

**SECRETARIA.** Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar estudio de admisibilidad de la demanda.

La secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO:** Demanda Ejecutiva con Acción Personal de **MARCO AURELIO JAYK ECHEVERRY C.C N° 1.534.028** contra **JUAN PABLO VEGA PINEDA C.C. N° 6.893.475. RAD. 2020 – 00119.**

Al revisar de manera exhaustiva el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que aparece las siguientes falencias:

Lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, lo anterior en atención a que en el acápite de pretensiones de la demanda, las fechas de finalización de la causación de los intereses corrientes coincide con el inicio de la causación de los intereses moratorios, esto es, en el pagaré N° 1 la fecha de finalización de los intereses corrientes es el 07 de abril de 2020, la cual coincide con la fecha de inicio de los intereses moratorios, es decir, 07 de abril de 2020, situación que se repite con el pagare N° 2, en el que se avizora como fecha de inicio de intereses corrientes el día 07 de julio de 2020, y los intereses moratorios el día 07 de julio hogaño, lo cual causa confusión a esta Judicatura, esto en atención a que no pueden ser cobrados de manera concomitante los intereses corrientes y moratorios, por tanto, no se cumple con lo consagrado el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, no se informó:

-De donde tomó el dato del correo electrónico de la parte ejecutada, bajo la gravedad de juramento, conforme al decreto 806 de 2020.

-que el título valor no se ha presentado más demandas (por el principio de la libre circulación de los títulos), ni que se encuentran en su poder, en caso que el juez o la contraparte lo requiera.

so pena de nulidad.

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmados por el secretario, ni dejar

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. procede a inadmitir la presente demanda y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda Ejecutiva con Acción Personal por no venir ajustada a derecho.

**SEGUNDO: TENER** al doctor **ALVARO ENRIQUE PALACIOS GUZMAN** como apoderado judicial del ejecutante **MARCO AURELIO JAYK ECHEVERRY** para los fines en el poder conferido.

**TERCERO: CONCEDASE** al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**CUARTO: RADÍQUESE** y **ARCHIVASE** copia de la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**  
**JUEZ**

**JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d572be696319e1d35daf6197c9c5999c4524319648d8988e9796aada22efee52**

Documento generado en 18/09/2020 11:55:34 a.m.